



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00754-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de la Sociedad **ACEROS AREQUIPA S.A.S.** (antes ACEROS AMERICA S.A.S.) contra **ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA LTDA.**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones contenida en las siguientes FACTURAS Electrónicas de Venta: **No. FE2Y12117:** por valor de \$74.151.266,00 Mcte. de fecha 15 de enero de 2024, por concepto de capital para ser cancelado en una sola cuota el día 15 de febrero de 2024; y **No. FE2Y12118:** por valor de \$52.921.623,00 Mcte. de fecha 15 de enero de 2024, por concepto de capital para ser cancelado en una sola cuota el día 15 de febrero de 2024, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **ACEROS AREQUIPA S.A.S.** contra **ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA LTDA.**

Al estudiar el contenido de las obligaciones objeto de ejecución y el pagaré, se observó que cumplía con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA LTDA.** y, por ello, se expide el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) mandamiento de pago y, por cuanto, satisfacían las exigencias del art. 422 ibídem, éste no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos simultáneos de que disponía la ejecutada: **ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA LTDA.** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio los días 14 y 21 de noviembre de 2024, quien fue notificado a través de la dirección electrónica enviada y recibida el 01 de noviembre del presente año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada: **ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA LTDA.**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **ACEROS AREQUIPA S.A.S.** contra **ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA LTDA** conforme reza el mandamiento de pago adiado el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.509.800.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2490797ddcead428f63c0d9533733d2b34aa6e0a0e597687a37796e934aa9fd**
Documento generado en 18/12/2024 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>